

Contaminación Ambiental; Una realidad tipificada como una conducta punible.

En fallo del pasado 20 de febrero del 2008 la Corte Suprema de Justicia Sala Penal¹ ratificó el fallo del 6 de julio de 2004 impuesto por el Juzgado Penal del Circuito de Choconta, en el cual se demostró la materialidad de la conducta punible de contaminación ambiental realizada por el procesado, por virtud del cual se le impuso la pena principal de 24 meses de prisión y multa en cuantía equivalente a (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al considerar que la industria de cueros del procesado no tenía permiso de vertimientos y las aguas residuales eran descargadas en el río Bogotá sin ningún tipo de control, presentándose un impacto negativo para el medio ambiente en la medida en que se sobrepasaban los niveles máximos permisibles de la normatividad ambiental.

En materia ambiental, al Estado le ocupa una gran responsabilidad en el sentido que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sin embargo la misma Constitución Política impone a los ciudadanos la obligación de la protección de recursos naturales y culturales del país como velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, y en desarrollo de la obligación que le compete al Estado la cual la ejerce a través de sus autoridades administrativas, se constató mediante la visita técnica de la autoridad que se estaba originando un impacto negativo sobre los recursos naturales renovables, como un mal manejo de los residuos sólidos industriales, razón por la cual se implementaron una serie de condicionamientos (medidas preventivas) con el fin de que se diera continuidad a las labores en la industria sin seguir afectando el medio ambiente.

Dispuesto lo anterior y aduciendo el procesado que había dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad, consideró que se configuraba una causal eximente de responsabilidad. Al respecto la Corte ha sido reiterativa en establecer que en relación con la protección al medio ambiente existen dos tipos de acciones como son la administrativa y la penal, la cuales son de aplicación concurrente y no excluyente, cada una sujeta a presupuestos legales y procesales diversos y lo que es más significativo con distintas finalidades; la penal como respuesta político criminal a la realización de una conducta atentatoria de bienes jurídicos y la administrativa orientada a evitar la repetición de la actividad humana que pone en peligro el medio ambiente.

Por consiguiente, las decisiones de las autoridades administrativas en razón a los principios de autonomía e independencia, no supeditan el ejercicio de una acción penal. En consecuencia el incumplimiento de las normas sobre el uso de las aguas y de los residuos sólidos y líquidos producto de la actividad industrial desarrollados por el acusado, se configuran como causa suficiente para tipificar su conducta como un delito.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Proceso No 23538.